Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, Veinte de septiembre de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que por encontrarse firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Tribunal que desestimó la queja, de conformidad con la doctrina de Fallos: 254:320; 279:54; 281:421; 283:66; 323:1222; 328:2773, entre otros, no se hallan reunidos en el caso los requisitos a los que se subordina la procedencia de la acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita. La pretensión en examen importa, pues, un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la instancia intentada, no permiten tener configurada la nulidad pretendida (conf. causas CSJ 566/2010 (46-C)/CS1 "Consorcio de Usuarios de Agua del Sistema de Riego de Fiambalá - Tinogasta c/ Servicio de Fauna Silvestre Catamarca y otros s/ amparo", sentencia del 7 de junio de 2011 y "D., S. D. s/ promueve acción de nulidad en autos 'W., D. c/ S., D. D. - W. S. s/ restitución del menor'", Fallos: 335:868).

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 182/192. Notifíquese y archívese como está ordenado.

RICARDO LUIS LORENZETTI

FLENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Acción autónoma de nulidad interpuesta por **Automóviles Saavedra S.A.**, representada por el **Dr. Antonio Conrado De Martino**, con el patrocinio letrado del **Dr. Nicolás Roberto Corbetto Norese.**